

23. En suma, estando a que lo sancionable en la causal de vacancia por restricciones de contratación es la mala utilización del patrimonio edil, donde la autoridad municipal antepone un interés personal al interés de la municipalidad, en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral concluye que ha quedado acreditada la intervención del alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza, por interpósita persona, esto es, por intermedio del servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores en la celebración de los contratos de alquiler para la ejecución de dos eventos musicales, el primero realizado el 22 de enero de 2017, y el segundo programado para el 9 de marzo de 2017 (cancelado), lo cual expresa un indebido favorecimiento por parte del burgomaestre, y por ende, la existencia de un conflicto de intereses, puesto que se encontraban en contraposición la cautela de los intereses municipales a los intereses propios de la autoridad edil para la realización de eventos musicales con fines particulares y que, cuando menos uno de ellos, se realizó en un contexto de emergencia, lo cual demuestra a todas luces la primacía del interés particular de las personas vinculadas con la realización del evento, incluido el alcalde, en desmedro de la protección de los intereses de los vecinos de la localidad. Sobre la base de estas consideraciones este Supremo Tribunal Electoral concluye que se encuentran acreditados en forma secuencial los tres elementos configurativos de la causal de restricciones de contratación, por lo que el recurso de apelación contra la declaración de vacancia debe ser desestimado; debiéndose dejar sin efecto la credencial de alcalde otorgada a Pedro Carlos Ramos Loayza, procediéndose a convocar a los accesitarios conforme a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Carlos Ramos Loayza, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 041-2017-MPI, del 31 de julio de 2017, que declaró procedente el pedido de vacancia solicitado en su contra, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Pedro Carlos Ramos Loayza, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, emitida con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Javier Hermógenes Comejo Ventura, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21441628, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Rosa Elena Jerónimo Tipismana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 21524459, para que asuma el cargo de regidora del referido municipio, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

1583106-2

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 0455-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00198-A01
TARACO - HUANCANÉ - PUNO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, del 4 de mayo de 2017, que aprueba la solicitud de vacancia presentada en su contra por Lino Valentín Limahuay Vilca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como el Expediente N° J-2017-00198-C01; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

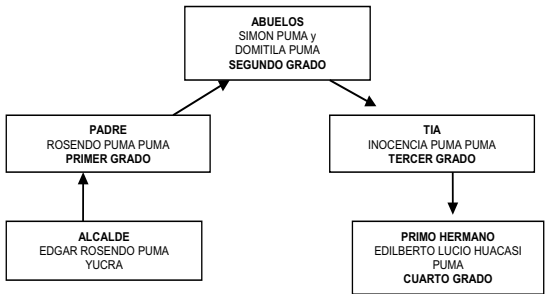
Solicitud de vacancia

El 30 de marzo de 2017 (fojas 123 a 128), Lino Valentín Limahuay Vilca presentó ante la Municipalidad Distrital de Taraco solicitud de vacancia contra Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El solicitante sostiene:

- La Municipalidad Distrital de Taraco, representada por el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra, contrató a Edilberto Lucio Huacasi Puma, como Asistente de la Oficina de Registro Civil de la citada comuna edil, conforme acreditada con el Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 630-2016-MDT/A, de fecha 3 de agosto de 2016, y el Informe N° 01-2016-EOR/MDT, del 16 de setiembre de 2016, quien hasta la fecha continúa laborando.

- El señor Edilberto Lucio Huacasi Puma es primo hermano (cuarto grado de consanguinidad) del alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, al ser hijo de su tía Inocencia Puma Puma, que, a la vez, es hija de Simón Puma y Domitila Puma, estos últimos padre y madre de Rosendo Puma Puma, padre del alcalde.



- El alcalde aprovechándose de su cargo indebidamente ha beneficiado con la celebración del contrato laboral a su primo hermano, debiendo tenerse en cuenta que la autoridad referida es letrado, como abogado conoce la normativa vigente y los alcances de la LOM, por lo que su

responsabilidad es funcional, ineludible e inexcusable, al margen de que tiene un *pool* de asesores legales.

En calidad de medios probatorios, el solicitante de la vacancia presentó los siguientes documentos:

- Acta de Nacimiento de Edilberto Lucio Huacasi Puma. Padre: Hilario Huacasi Quispe; madre: Inocencia Puma Puma (fojas 130).
- Acta de Nacimiento de Inocencia Puma Puma. Padre: Simón Puma; madre: Domitila Puma (fojas 131).
- Acta de Matrimonio celebrado entre Hilario Huacasi Quispe con Inocencia Puma Puma (fojas 132).
- Partida de Matrimonio celebrado entre Simón Puma y Domitila Puma el 27 de julio de 1944 (fojas 133).
- Partida de Nacimiento - Inscripción Extraordinaria de Rosendo Puma Puma. Padre: Simón Puma Incahuanaco; madre: Domitila Puma Cayo (fojas 134).
- Certificado inscripción de Rosendo Puma Puma. Fallecimiento: 11 marzo de 2010 (fojas 135).
- Acta de Nacimiento de Edgar Rosendo Puma Yucra. Padre: Rosendo Puma Puma; madre: Sebastiana Yucra de Puma (fojas 136).
- Certificado inscripción de Edgar Rosendo Puma Yucra (fojas 137).
- Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 630-2016-MDT/A celebrado entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y el comitente Edilberto Lucio Huacasi Puma, para prestar servicios como Asistente de la Oficina de Defensa Civil, desde el 1 al 31 de agosto de 2016, por la suma de S/ 800.00 (fojas 138).
- Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 674-2016-MDT/A celebrado entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y el comitente Edilberto Lucio Huacasi Puma, para prestar servicios como Asistente de la Oficina de Defensa Civil, desde el 1 al 30 de setiembre de 2016, por la suma de S/ 800.00 (fojas 139).
- Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 794-2016-MDT/A celebrado entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y el comitente Edilberto Lucio Huacasi Puma, para prestar servicios como Asistente de la Oficina de Defensa Civil, desde el 1 al 31 de octubre de 2016, por la suma de S/ 800.00 (fojas 140).
- Orden de servicio por el mes de octubre 2016 (fojas 141).
- Memorándum N° 0180-2016-URH-ICO/MDTE, del 29 de abril 2016, que designa a Edilberto Lucio Huacasi Puma como Apoyo en la Oficina de Registro Civil (fojas 142).
- Memorándum N° 358-2016-URH-ICO/MDTE, del 27 de octubre de 2016, que designa a Edilberto Lucio Huacasi Puma como Personal de Apoyo de Saneamiento y Alcantarillado (fojas 143).
- Memorándum N° 432-2016-URH-ICO/MDTE, del 01-12-16, que designa a Edilberto Lucio Huacasi Puma como Personal de Apoyo en Compactadora (fojas 144).
- Informe N° 01-2016-EOR/MDT, del 16 de setiembre de 2019, emitido por Edilberto Lucio Huacasi Puma, Asistente de la Oficina de Registro Civil al alcalde sobre las labores cumplidas y conformidad de servicios (fojas 145 y 146).
- Informe N° 02-2016-EOR/MDT, del 21 de octubre de 2016, emitido por Edilberto Lucio Huacasi Puma, Asistente de la Oficina de Registro Civil al alcalde sobre las labores cumplidas (fojas 147).
- Informe N° 03-2016-EOR/MDT, del 21 de octubre de 2016, emitido por Edilberto Lucio Huacasi Puma, Asistente de la Oficina de Registro al alcalde sobre las labores cumplidas (fojas 148).
- Orden de Requerimiento de la Unidad de Abastecimiento, de fecha 16 de diciembre de 2016 (fojas 149).
- Certificado de trabajo del señor Edilberto Lucio Huacasi Puma, del 31 de octubre de 2016 (fojas 150).
- Hoja de control diario de los trabajadores de limpieza pública del mes enero de 2017, con el nombre del señor Edilberto Lucio Huacasi Puma (fojas 151).

Descargo del alcalde distrital de Taraco

Según se aprecia del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 25 de abril de 2017 (fojas

155 a 161), con asistencia de 5 regidores, se acordó, por unanimidad, correr traslado al señor alcalde la solicitud de vacancia para que ejerza su derecho conforme a ley.

De autos aparece la constancia de notificación (fojas 162), dirigida al domicilio legal del alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra, ubicado en jirón Unión N° 490, segundo piso, despacho de alcaldía, a fin de que pueda realizar su descargo respecto a la solicitud de vacancia en la próxima sesión del 4 de mayo de 2017. Así también, obra la constancia de notificación (fojas 163) dirigida al domicilio real del burgomaestre, ubicado en la Comunidad Campesina Sacasco, distrito de Taraco, actuación que se realizó el 25 de abril de 2017, a horas 4:25 de la tarde con presencia de doña Irma Yucra Yucra identificada con DNI N° 46371178, quien manifestó ser prima de la citada autoridad edil, firmando la constancia, además de consignar su número de DNI y nombre.

Conforme se consigna en el acta de la sesión de concejo municipal, de fecha 4 de mayo de 2017, la misma fue presidida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, con presencia del Pleno del Concejo Distrital, realizando su respectivo descargo, conforme se consigna en el acta, indicando que: "... el cargo de alcaldía no es fácil y que este procedimiento es largo y si el Jurado Nacional de Elecciones diga lo contrario" [sic].

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Taraco

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 4 de mayo de 2017 (fojas 207 a 209), con la asistencia del alcalde y los cinco regidores que integran el concejo distrital, llevada a cabo la votación respectiva, se obtuvo el siguiente resultado: 5 votos a favor de la declaratoria de vacancia y uno en contra, por lo que el Concejo Distrital de Taraco aprobó la vacancia del alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra.

Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, del 4 de mayo de 2017 (fojas 210 a 211), y según anotación al margen se indica que el alcalde se retiró de la sesión sin que haya firmado el acuerdo.

Mediante Acuerdo de Concejo N° 019-2017-MDT/CM, del 26 de mayo de 2017 (fojas 257 a 260), se acuerda declarar firme y consentido el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, razón por la cual el regidor Julio Vilca Callata solicita ante este Supremo Tribunal Electoral la convocatoria de candidato no proclamado, proceso que se ha tramitado en el Expediente N° J-2017-00198-C01.

Recurso de reconsideración

El 25 de mayo de 2017, Edgar Rosendo Puma Yucra interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, que aprobó su vacancia.

Decisión del Jurado Nacional de Elecciones

Elevado el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0224-2017-JNE, del 6 de junio de 2017 (fojas 210 a 213 del Expediente N° J-2017-00198-C01), este Supremo Tribunal Electoral declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 019-2017-MDT/CM, del 26 de mayo del mismo año, que declaró firme y consentido el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/C, y firme y consentida la vacancia del cargo de alcalde por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8, del artículo 22, de la LOM; devolviendo los actuados al Concejo Distrital de Taraco, para que cumpla con resolver el recurso de reconsideración presentado respetando el plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), sosteniendo, en el considerando 10:

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad. [...] En el caso concreto, advirtiendo que el alcalde cuestionado sostiene no haber podido presentar su recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, debido a que la oficina de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Taraco se encontraba cerrada, por lo que procedió a presentarlo

ante la Oficina Desconcentrada - Sede Puno del Jurado Nacional de Elecciones, y no existiendo pruebas concluyentes en contrario que desvirtúen la presunción de veracidad que asiste al administrado, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 019-2017-MDT/CM, del 26 de mayo de 2017 (fojas 141 a 144), que declaró firme y consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N° 014-2017-MDT/CM, y firme y consentida la vacancia del cargo de alcalde de Edgar Rosendo Puma Yucra, debiendo remitirse el expediente de vacancia al Concejo Municipal de Taraco para que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Taraco sobre el recurso de reconsideración

En sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 17 de julio de 2017 (fojas 55 a 74), con asistencia de 5 miembros que integran el concejo municipal, sin la presencia del alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra, se acordó por mayoría declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017 (fojas 75 a 79).

Recurso de apelación

El 9 de agosto de 2017 (fojas 1 a 21), Edgar Rosendo Puma Yucra interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-MDT/CM, sobre la base de los siguientes argumentos:

- No fue notificado con el pedido de vacancia para ejercer su derecho de defensa, violando el debido procedimiento; siendo obligado, bajo amenaza, a participar de la Sesión de Regidores Pública Extraordinaria en la Plaza de Armas de la localidad, conjuntamente con los tenientes gobernadores de cada sector del distrito de Taraco y población en general.

- Para llevar adelante la vacancia no se ha cumplido con los pasos establecidos en el numeral 2, del artículo 20, y tercer y cuarto párrafo del artículo 13, de la LOM. Las notificaciones de carácter personal, no pueden ser suplidas por otra modalidad.

- No se le ha hecho llegar ninguna citación para tratar el recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0224-2017-JNE, de fecha 6 de junio de 2017; además, no se ha notificado la sesión de concejo que desestima el recurso de reconsideración planteado.

- Se debe anular el acuerdo de concejo y debido a que no existen garantías para su realización, se ordene convoque a una sesión extraordinaria por parte del Jurado Nacional de Elecciones en la ciudad de Lima.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, este Supremo Tribunal Electoral considera que en el presente caso debe determinarse, en principio, si, en el procedimiento de vacancia llevado a cabo en sede municipal, se han observado las garantías que comprende el derecho al debido procedimiento. De ser así, deberá establecerse si el alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM al haber dispuesto la contratación de quien sería su primo hermano Edilberto Lucio Huacasi Puma, a fin de que preste servicios en la entidad municipal.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: respecto a la violación del derecho al debido procedimiento administrativo

1. El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2. Como advertimos, el derecho al debido proceso no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el cual] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana [Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 71]".

3. Como primer argumento de carácter procesal, Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, alega defectos en la tramitación del procedimiento de vacancia, pues no fue notificado con el pedido de vacancia formulado en su contra, así también, se omitió notificarlo para asistir a la sesión extraordinaria donde debía resolverse el pedido de vacancia.

4. Sin embargo, revisados los cargos de notificación se aprecia que el citado burgomaestre fue notificado con la solicitud de vacancia y convocatoria a sesión extraordinaria, programada para el día 4 de mayo de 2017, tanto, en su domicilio legal ubicado en jirón Unión N° 490, segundo piso, despacho de alcaldía, el 25 de abril del mismo año (fojas 162), como en su domicilio real ubicado en Comunidad Campesina de Sacasco, distrito de Taraco, el mismo día, mes y año, y que, según constancia, fue recibida por Irma Yucra Yucra, quien manifestó ser prima del alcalde, dejando constancia de su nombre y documento de identidad, además de suscribir el acta. Por lo tanto, este órgano electoral concluye que el Concejo Distrital de Taraco ha cumplido con emplazar válidamente a la autoridad edil cuestionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa, observando los alcances del numeral 21.4, del artículo 21 de la LPAG, más aún si el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra no ha indicado cuáles serían los actos que no pudo realizar a consecuencia de este supuesto vicio procesal y cuya trascendencia pudiera influir el sentido de la decisión final adoptada por el concejo distrital, en tanto, se encontraba presente en la sesión extraordinaria de concejo municipal, celebrada el 4 de mayo de 2017, acto en el que además emitió su voto manifestándose en contra de la vacancia. Siendo así, la referencia a la falta de notificación del pedido de vacancia, así como la convocatoria a sesión extraordinaria debe ser desestimada.

5. Como segundo argumento de carácter procesal alega defectos en la tramitación del recurso de reconsideración, debido a que no fue notificado para asistir a la sesión extraordinaria donde se debía resolver este medio impugnatorio, asimismo, no fue notificado con la sesión de concejo y el acuerdo de concejo que desestima este recurso.

6. De la revisión de autos, se aprecian las constancias de notificación que obran a fojas 47 y 45, que convocó a sesión extraordinaria, para el día 17 de julio del año en curso, en las que se indica que fueron "insertadas" en el domicilio del burgomaestre, al no encontrarse en su domicilio; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 21.5 del artículo 21 de la LPAG, en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio en el que indique la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación y, únicamente, así, de no poder entregar directamente la notificación en la nueva fecha, podrá dejar bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación y los documentos anexos a esta, exigencia que no ha sido cumplida en el presente caso.

7. En ese sentido, este extremo del recurso de apelación sería fundado, ya que el acto de notificación realizado no cumplió con las especificaciones señaladas por la normativa administrativa, lo que acarrearía la nulidad de lo actuado; no obstante ello, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, este Supremo Tribunal Electoral considera que los medios probatorios obrantes en el expediente, permiten analizar

los elementos que configuran la causal de vacancia por nepotismo que se le atribuye a la mencionada autoridad edil, y, por lo tanto, procede emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida; motivo por el cual, no resultaría necesario declarar la nulidad del procedimiento de vacancia, ni disponer se notifique nuevamente al burgomaestre con la convocatoria a sesión extraordinaria para resolver el recurso de reconsideración, más aún si el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Sobre la causal de vacancia por nepotismo de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

8. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, cuyo artículo 1, establece:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

9. La finalidad de este marco normativo es evitar prácticas inadecuadas que propicien el conflicto de intereses entre un interés personal y el servicio público, que restringen el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y dejan de lado el mérito propio y la capacidad. Así, el legislador ha establecido determinadas limitaciones para el acceso a la función pública de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por matrimonio, unión de hecho o convivencia de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas del Estado.

10. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior, y N° 388-2014-JNE, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son los siguientes:

a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

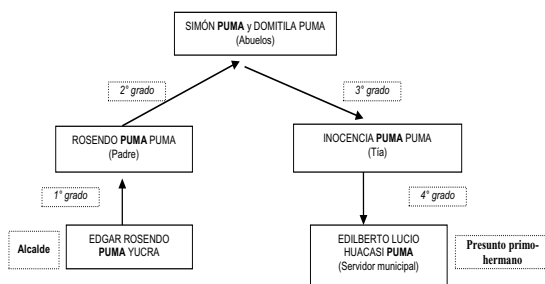
Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

Análisis del caso concreto

11. Se solicita la vacancia del alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra por la causal de nepotismo, debido a la contratación de quien sería su primo-hermano, Edilberto Lucio Huacasi Puma. En este sentido, en la solicitud de vacancia se señala que los servicios realizados por su pariente datan desde agosto de 2016 hasta la actualidad, quien se desempeña como Asistente de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Taraco.

Existencia de un vínculo de parentesco

12. Con relación al primer elemento, a fin de facilitar el examen de este primer elemento de la causal de nepotismo, a continuación, se grafican los vínculos de parentesco que existirían entre el alcalde y el servidor a quien se reputa como su primo-hermano.



13. Bajo este contexto, de la revisión de las actas de nacimiento que obran en autos, se verifica lo siguiente:

a) Edgar Rosendo Puma Yucra (alcalde cuestionado) es hijo de Rosendo Puma Puma y Sebastiana Yucra de Puma (foja 136), y si bien es cierto fue declarado únicamente por su madre, también lo es, que no existe documento alguno con el cual se demuestre que el padre de la autoridad edil haya negado su paternidad, asimismo, el referido alcalde ha declarado ante el Reniec como padre a Rosendo Puma Puma (según información obtenida del Servicio de Consultas en Línea de Reniec, <https://cel.reniec.gob.pe/celweb/>)

b) Rosendo Puma Puma es hijo de Simón Puma y Domitila Puma (foja 134), lo que se corrobora con la información obtenida del Servicio de Consultas en Línea de Reniec, <https://cel.reniec.gob.pe/celweb/>.

c) Inocencia Puma Puma es hija de Simón Puma y Domitila Puma (fojas 131).

d) Edilberto Lucio Huacasi Puma es hijo de Hilario Huacasi Quispe y de Inocencia Puma Puma (fojas 130).

14. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, es necesario precisar que si bien este colegiado por mayoría ha enfatizado que las pruebas idóneas que acreditan la relación de parentesco entre la autoridad edil sujeta a cuestionamiento y la persona contratada son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto del implicado como de quienes serían sus parientes, no obstante, también es importante resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral.

15. En este sentido, como expresión de la *iurisdictio* (decir el derecho), a este colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del artículo 181 de la Norma Fundamental.

16. Ciertamente, la importancia de esta atribución que se acaba de señalar, además de que se trata de una potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de

no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico-peruano.

17. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –con base en la cual las partes tienen un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, y esto es quizás lo más importante, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

18. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que determina una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces entonces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se basen en un conjunto objetivo de razonamientos que concatenados entre sí permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

19. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria, también llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial –indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” (Expediente N° 728-2008-PHC/TC, F.J. 24).

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (Expediente N° 728-2008-PHC/TC, F.J. 25).

20. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es predicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

21. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su gran mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente

organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo. Precisamente, la inexistencia de la certeza de dichos actos, como realidad innegable en gran parte del territorio nacional, es la que habilita a este colegiado a una flexibilidad de la actividad probatoria y abona legítimamente a la incorporación de la prueba indirecta o indiciaria como parte de su actividad jurisdiccional.

22. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, entonces, y solo con efectos en el ámbito de la justicia electoral, este colegiado llega a la convicción de que existe una relación familiar dentro del primer grado de consanguinidad entre Rosendo Puma Puma y Edgar Rosendo Puma Yucra vínculo que se encuentra acreditado con los documentos citados en el considerando 13 de la presente resolución, los cuales, de manera uniforme, indican que el primero de los mencionados es padre de este último, más aún si alcalde cuestionado no ha negado el vínculo de parentesco que se le imputa.

La valoración conjunta permite determinar que, en el contexto del presente proceso de vacancia, entre ambos existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad. A su vez, Rosendo Puma Puma es hijo de Simón Puma y Domitila Puma, por lo que entre el burgomaestre y su abuelo existe un parentesco del segundo grado.

23. Por lo antes expuesto, resulta claro para este colegiado la existencia de un tronco común entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y Edilberto Lucio Huacasi Puma, lo que determina entre ambos un vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado. A partir de ello, y en atención a los medios probatorios consistentes en las actas de nacimiento y ficha Reniec, se acredita de manera indubitable el vínculo de familiaridad denunciado (primos-hermanos). De esta manera, al demostrarse el primer elemento de la causal de vacancia, corresponde analizar los dos elementos restantes.

Existencia de una relación laboral

24. De autos se verifica la existencia de suficiente documentación que acredita la Municipalidad Distrital de Taraco, representada por el alcalde cuestionado, en forma sucesiva contrató los servicios de Edilberto Lucio Huacasi Puma bajo contratos de locación de servicios no personales. Este elemento está acreditado con los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Locación de Servicios No Personales N° 630-2016-MDT/A celebrado entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y el comitente Edilberto Lucio Huacasi Puma, para prestar servicios como Asistente de la Oficina de Defensa Civil, desde el 1 al 31 de agosto de 2016, por la suma de S/ 800.00 (fojas 138).

- Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 674-2016-MDT/A celebrado entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y el comitente Edilberto Lucio Huacasi Puma, para prestar servicios como Asistente de la Oficina de Defensa Civil, desde el 1 al 30 de setiembre de 2016, por la suma de S/ 800.00 (fojas 139).

- Contrato de Locación de Servicios No Personales N° 794-2016-MDT/A celebrado entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y el comitente Edilberto Lucio Huacasi Puma, para prestar servicios como Asistente de la Oficina de Defensa Civil, desde el 1 al 31 de octubre de 2016, por la suma de S/ 800.00

En mérito a ello, se encuentra acreditado el segundo requisito de la causal de nepotismo.

Existencia de injerencia en la contratación de la servidor.

25. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha admitido la posibilidad de que los alcaldes puedan incurrir en la causal de vacancia por nepotismo, no solo cuando directamente realicen la contratación, designación o nombramiento del pariente, sino también por medio de la injerencia sobre los funcionarios que tengan facultades de nombramiento, contratación o designación, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 6 de la LOM, la alcaldía

es el órgano ejecutivo del gobierno local, y el alcalde su máxima autoridad administrativa, por lo que detenta poder sobre la administración municipal y los diferentes funcionarios y servidores ediles.

26. Cabe decir que es difícil que el ejercicio de los actos de injerencia que puedan cometer los alcaldes sobre los funcionarios municipales, para que estos nombren, contraten o designen a sus parientes, conste en una prueba documental, dado su propio carácter ilícito. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nepotismo ha establecido que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad".

27. De ahí que, si bien dentro de las entidades ediles, la responsabilidad de nombrar, contratar o designar a trabajadores municipales puede recaer en un funcionario distinto del alcalde, debe tenerse en cuenta que este es la máxima autoridad administrativa, conforme a lo prescrito en el artículo 6 de la LOM. Por consiguiente, de conformidad con el citado artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nepotismo, no resulta necesario que sea el alcalde quien suscriba los documentos que acrediten el nombramiento, contratación o designación de sus parientes, sino que, por su propia ubicación en la jerarquía de la organización municipal, se presume que este ha tenido injerencia sobre el funcionario encargado de dichos actos.

28. En el caso concreto, con la documentación detallada en el considerando 24 de la presente resolución, y que no ha sido materia de tacha o cuestión probatoria alguna, se acredita fehacientemente que no resulta de aplicación la presunción contemplada en la normativa, toda vez que al remitirnos a los referidos contratos administrativos de servicios, fue el alcalde quien suscribió los mismos.

Por consiguiente, habiéndose verificado los tres elementos que configuran la causal de vacancia de nepotismo que se le atribuye al alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el acuerdo de concejo materia de impugnación que declara la vacancia del referido burgomaestre.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto dirimente del Presidente de la sesión Luis Carlos Arce Córdova, en ausencia del Magistrado Víctor Ticona Postigo por haberse abstenido de emitir voto respecto al fondo de la controversia, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y con los votos singulares de los Miembros Titulares, magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Jorge Armando Rodríguez Vélez y Víctor Ticona Postigo, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo Municipal N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que formuló en contra del Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, del 4 de mayo del mismo año, que a su vez aprobó el pedido de vacancia presentado en su contra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Edgar Rosendo Puma Yucra como alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, emitida con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Julio Vilca Callata, identificado con DNI N° 02018931, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, a fin de completar el periodo municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Yola Quispe Mamani, identificada con DNI N° 45130846, para que asuma el cargo de regidora del referido municipio, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Marallano Muro
Secretaría General

Expediente N° J-2017-00198-A01
TARACO - HUANCANÉ - PUNO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

EL VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDT/CM, del 4 de mayo de 2017, que aprueba la solicitud de vacancia presentada en su contra por Lino Valentín Limahuay Vilca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como el Expediente N° J-2017-00198-C01, emitimos el presente voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, cuyo artículo 1, establece:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. La finalidad de este marco normativo es evitar prácticas inadecuadas que propicien el conflicto de intereses entre un interés personal y el servicio público, que restringen el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y dejan de lado el mérito propio y la capacidad. Así, el legislador ha establecido determinadas limitaciones para el acceso a la función pública de los

parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por matrimonio, unión de hecho o convivencia de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas del Estado.

3. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior, y N° 388-2014-JNE, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son los siguientes:

- a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada.
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

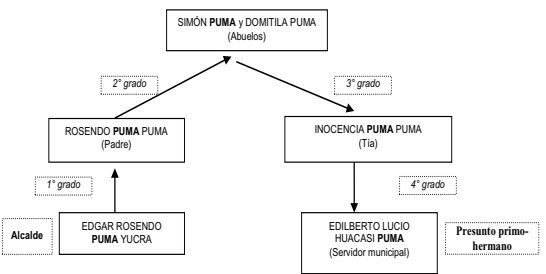
Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

Análisis del caso concreto

4. Se solicita la vacancia del alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra por la causal de nepotismo, debido a la contratación de quien sería su primo-hermano, Edilberto Lucio Huacasi Puma. En este sentido, en la solicitud de vacancia se señala que los servicios realizados por su pariente datan desde agosto de 2016 hasta la actualidad, quien se desempeña como Asistente de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Taraco.

Existencia de un vínculo de parentesco

5. Con relación al primer elemento, a fin de facilitar el examen de este primer elemento de la causal de nepotismo, a continuación, se grafican los vínculos de parentesco que existirían entre el alcalde y el servidor a quien se reputa como su primo-hermano.



6. Teniendo en cuenta el citado gráfico, corresponde de manera inicial determinar si existe un vínculo de parentesco entre el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra y Edilberto Lucio Huacasi Puma, quien sería su primo-hermano, para lo cual, se debe acreditar que ambos son hijos de los hermanos Rosendo Puma Puma e Inocencia Puma Puma, respectivamente, quienes, a su vez, serían hijos de Simón Puma y Domitila Puma.

7. De la revisión de la partida de nacimiento del alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra, obrante a fojas 136, se advierte que en esta, no consta el reconocimiento realizado por Rosendo Puma Puma, pues fue declarado por su madre Sebastiana Yucra de Puma; así como tampoco se verifica anotación marginal de reconocimiento por declaración posterior.

8. En esa medida, debido a que el citado burgomaestre nació el 8 de noviembre de 1977, el

análisis del vínculo de parentesco debe efectuarse de acuerdo con los preceptos vigentes en dicha fecha. En efecto, según lo señala textualmente el artículo 350 del Código Civil de 1936, los únicos medios de prueba de la filiación paterna ilegítima son el reconocimiento y la sentencia declaratoria, cuya concurrencia no se acreditó en el presente caso, por lo que no puede establecerse, en primer lugar, que la autoridad cuestionada sea hijo de Rosendo Puma Puma.

9. Adicionalmente, cabe precisar que si bien en la partida bajo análisis, la declarante se identifica como casada, no se ha invocado, así como tampoco se ha acreditado que Sebastiana Yucra de Puma y Rosendo Puma Puma tenían la condición de casados en la fecha del nacimiento de Edgar Rosendo Puma Yucra, dado que no obra en autos la partida de matrimonio que corrobore tal hecho; por consiguiente, en el presente caso tampoco resulta posible aplicar la presunción legal de paternidad para los hijos nacidos dentro del matrimonio.

10. Ahora bien, en lo que respecta a la partida de nacimiento de Rosendo Puma Puma (supuesto padre de la autoridad edil cuestionada), de fojas 134, se verifica que esta fue realizada a solicitud del citado ciudadano, en aplicación de los Decretos Leyes N° 20223 y N° 20793, que autorizaban la inscripción extraordinaria en los Registros del Estado Civil, del nacimiento de los peruanos no inscritos por vencimiento del término legal.

11. En ese sentido, este colegiado debe descartar como medio probatorio idóneo la partida de nacimiento de Rosendo Puma Puma, emitida por el jefe de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Taraco, en donde figura que su padre sería Simón Puma Incahuanaco, ya que esta acta fue emitida como consecuencia del procedimiento administrativo de inscripción extraordinaria que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley N° 20223 y el artículo 11 del Decreto Ley N° 20793, solamente prueban el nacimiento, pero no permiten establecer la existencia del referido vínculo de filiación, toda vez que el referido padre no solicitó la inscripción y no suscribió el acta de nacimiento; más aún si no se ha probado que Simón Puma Incahuanaco sea la misma persona que Simón Puma, padre de Inocencia Puma Puma, presunta tía del alcalde.

12. Por consiguiente, al no haberse acreditado la relación de filiación entre Rosendo Puma Puma e Inocencia Puma Puma, no puede afirmarse que el alcalde tenga vínculo familiar alguno que lo una a Edilberto Lucio Huacasi Puma. De esta manera, al no haberse probado el primer elemento de la causal de vacancia, carece de objeto que este colegiado analice los dos elementos restantes de la causal de nepotismo. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el Acuerdo de Concejo N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, y reformándolo declararon fundado el recurso de reconsideración, en consecuencia, infundado el pedido de vacancia presentado en contra del mencionado burgomaestre.

Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo Municipal N° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que formuló en contra del Acuerdo de Concejo N° 014-2017-MDI/CM, del 4 de mayo de 2017, y **REFORMÁNDOLO**, declarar **fundado** el recurso de reconsideración e **INFUNDADO** el pedido de vacancia presentado en su contra, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

Expediente N° J-2017-00198-A01
TARACO - HUANCANÉ - PUNO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, en contra del Acuerdo de Concejo N.° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N.° 014-2017-MDT/CM, del 4 de mayo de 2017, que aprueba la solicitud de vacancia presentada en su contra por Lino Valentín Limahuay Vilca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como el Expediente N.° J-2017-00198-C01, emito el presente voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: respecto a la violación del derecho al debido procedimiento administrativo

1. El derecho al debido proceso previsto por el numeral 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2. Como advertimos, el derecho al debido proceso no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el cual] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana [Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 71]”.

3. Como primer argumento de carácter procesal, Edgar Rosendo Puma Yucra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Taraco, alega defectos en la tramitación del procedimiento de vacancia, pues no fue notificado con el pedido de vacancia formulado en su contra, así también se omitió notificarlo para asistir a la sesión extraordinaria donde debía resolverse el pedido de vacancia.

4. Sin embargo, revisados los cargos de notificación se aprecia que el citado burgomaestre fue notificado con la solicitud de vacancia y convocatoria a sesión extraordinaria, para el día 4 de mayo de 2017, tanto en su domicilio legal ubicado en jirón Unión N.° 490, segundo piso, despacho de alcaldía, el 25 de abril del mismo año (fojas 162), como en su domicilio real ubicado en la Comunidad Campesina de Sacasco, distrito de Taraco, el mismo día, mes y año, y que según constancia (fojas 163 y vuelta) fue recibida por Irma Yucra Yucra, quien manifestó ser prima del alcalde, anotando su nombre y DNI, además de suscribir el acta. Por lo tanto, este órgano electoral concluye que el Concejo Distrital de Taraco ha cumplido con emplazar válidamente a la autoridad edil cuestionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa, observando los alcances del numeral 21.4, del artículo 21 de la LPAG.

5. Cabe advertir, además, que el alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra no ha indicado cuáles son los actos que no pudo realizar a consecuencia de este supuesto vicio procesal y cuya trascendencia pudiera influir el sentido de la decisión final adoptada por el concejo distrital, en tanto, se encontraba presente en la sesión

extraordinaria de concejo municipal, celebrada el 4 de mayo de 2017, acto en el que además emitió su voto manifestándose en contra de la vacancia. Siendo así, la referencia a la falta de notificación del pedido de vacancia, así como la convocatoria a sesión extraordinaria debe ser desestimada.

6. Como segundo argumento de carácter procesal también alega defectos en la tramitación del recurso de reconsideración, debido a que no fue notificado para asistir a la sesión extraordinaria donde se debía resolver este medio impugnatorio, asimismo, no fue notificado con la sesión de concejo y acuerdo de concejo que desestima este recurso.

7. De la revisión de autos, se aprecian las constancias de notificación que obran a fojas 40 y 45, que convocó a sesión extraordinaria, para el día 17 de julio del año en curso, en las que se indica que fueron “insertadas” en el domicilio del burgomaestre, al no encontrarse en su domicilio; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 21.5 del artículo 21 de la LPAG, en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio en el que indique la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación y, únicamente, así, de no poder entregar directamente la notificación en la nueva fecha, podrá dejar bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación y los documentos anexos a esta, exigencia que no ha sido cumplida en el presente caso.

8. En ese sentido, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado fundado, puesto que la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 17 de julio de 2017, al haberse efectuado sin observar la exigencia establecida por el artículo 21 de la LPAG, incurre en un vicio que, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, del mismo texto normativo, causa su nulidad, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha convocatoria afectó el derecho de defensa del alcalde cuestionado. De igual forma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, del citado cuerpo normativo, la nulidad de la mencionada convocatoria implica la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 023-2017-MDT/CM, de la misma fecha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra y, en general, de todos los actos sucesivos realizados o emitidos en el presente procedimiento de vacancia que hayan sido consecuencia de dicha convocatoria.

Acciones a realizar como consecuencia de la nulidad de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 17 de julio de 2017

9. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 17 de julio de 2017, y de los actos posteriores que se hayan realizado o emitido a partir de dicha convocatoria, corresponde disponer las siguientes actuaciones, las mismas que deberán ser cumplidas por los miembros del concejo municipal, así como por los funcionarios y servidores de la entidad edil que corresponda, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copia de los actuados pertinentes al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, para que las curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de los antes mencionados, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley:

- Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles después de recibida la presente resolución y luego de notificarse a la autoridad afectada para que ejerzan su derecho de defensa.

- Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a

efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión de concejo es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, todos los miembros asistentes (incluso la autoridad o autoridades afectadas) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la solicitud de suspensión. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

• En caso de que no se interponga recurso alguno dentro del plazo legal establecido, se debe remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo sobre la suspensión y, solo en caso de haberse declarado la suspensión, el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de la unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 64 del artículo segundo de la Resolución N.° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

• Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de presentado el citado recurso, así como cumplir con la remisión de la siguiente documentación.

a) La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

b) El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la solicitud de suspensión o la reconsideración.

c) Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la suspensión y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

d) El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15 % de la UIT, establecida en el ítem 59 del artículo segundo de la Resolución N.° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

e) Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

Todo ello bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente para que las curse al fiscal provincial penal competente a fin de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo en caso de incumplimiento.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 023-2017-MDT/CM, del 17 de julio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Edgar Rosendo Puma Yucra, adoptado en la sesión extraordinaria de concejo municipal, de la misma fecha, así como **NULOS** todos los actos sucesivos realizados o emitidos en el procedimiento de suspensión que hayan sido consecuencia de dicha convocatoria. Se **REQUIERA** a los miembros del Concejo Distrital de Taraco para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haberseles notificado con el presente pronunciamiento, cumplan con convocar a la correspondiente sesión extraordinaria para resolver, el recurso de reconsideración interpuesto al alcalde Edgar Rosendo Puma Yucra, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa y respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, para que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 25 de la

Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, remita los respectivos cargos de notificación y la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado, si no hubiera sido materia de impugnación, o, en caso contrario, eleven el expediente administrativo de suspensión, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los miembros del concejo distrital, de acuerdo con sus competencias. Al haber determinado que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de la autoridad edil al debido pronunciamiento administrativo, así como al derecho de defensa, me **ABSTENGO** de emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, conforme han considerado los demás miembros del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, el debate queda bajo la presidencia del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, representante del Ministerio Público quedando, el *quorum* conformado por 4 miembros.

S.S.

TICONA POSTIGO

Marallano Muro
Secretaria General

1583106-3

MINISTERIO PUBLICO

Autorizan viaje de fiscal al Estado de la Ciudad del Vaticano, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2887-2017-MP-FN

Lima, 17 de agosto de 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 495-2017-MP-FN-Fisc. Coordinadora. UCAVIT de fecha 25 de julio de 2017, la señora Rosario Susana López Wong, Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos, solicita se autorice su participación en la actividad académica denominada: Cumbre de juezas y fiscales sobre la Trata de Personas y el Crimen Organizado, que se llevará a cabo los días 09 y 10 de noviembre de 2017, en el Estado de la Ciudad del Vaticano;

Que, dada la importancia del evento académico mencionado corresponde autorizar la participación de la citada fiscal, otorgándose licencia con goce de haber de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público" y en el artículo 110° literal a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público";

Que, los gastos que genere la referida participación internacional, por conceptos de pasajes aéreos internacionales y seguro de viaje internacional, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio Público;

Que, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como la Resolución de la Gerencia General N° 187-2017-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 04-2017-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la realización de Comisiones de Servicios";

Con los vistos de la Gerencia General, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Finanzas,